



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

COMPROMISO NACIONAL CON LOS COMEDORES ESCOLARES EN ESCUELAS QUE ATIENDEN A POBLACION INFANTIL EN SITUACION DE POBREZA

ARTICULO 1º: Los servicios nutricionales en las escuelas que atienden a la población infantil en situación de pobreza o indigencia y que corresponden a los niveles educativos obligatorios, tendrán un financiamiento concurrente entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales, en el marco de las disposiciones de la Ley 25724 y la Ley 24195, art. 40. Tales servicios tendrán el carácter de complementarios a otras prestaciones alimentarias brindadas a la población por otros efectores, según lo establece la citada ley, y se enmarcarán en un compromiso familiar de regularidad en la asistencia a clases a los efectos de generar mejores condiciones para el progreso en la escolaridad obligatoria.

ARTICULO 2º: El financiamiento nacional se mantendrá mientras se establezca la emergencia alimentaria, y será imputado a las partidas previstas en el artículo 9 de la Ley 25724, dentro de la Jurisdicción 85 Ministerio de Desarrollo Social, , discriminado como una actividad presupuestaria específica, y tendrá como piso la suma de \$72.000.000 anuales, correspondientes a los recursos ejecutados por tal concepto durante el año 2002.

Dentro de los recursos asignados a cada jurisdicción, en el marco de la planificación integral del Programa establecida en el artículo 1º de la Ley 25724, el monto destinado a financiar los comedores escolares podrá ser incrementado, 1) a solicitud de los gobiernos provinciales, de acuerdo a su planificación específica de las prestaciones nutricionales fundada en indicadores de necesidades; 2) por decisión de la autoridad nacional de aplicación en caso de irregularidades o retrasos en la gestión del 80% restante de los recursos asignados a la provincia En este último supuesto, se tenderá a mantener la asignación de los recursos por provincia incrementando el monto destinado a los comedores escolares.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 3º: La ejecución de este presupuesto se correlacionará con el ritmo de cada ciclo lectivo y de las actividades educativas durante el receso, si correspondiera, y sus recursos serán asignados en forma directa a las escuelas, para su administración descentralizada. El Ministerio de Educación proveerá, según el acuerdo con jurisdicciones provinciales, la nómina de las escuelas destinatarias con todos los datos requeridos para la transferencia de recursos financieros; asimismo, establecerá dispositivos de control permanente de 1) el uso local de los recursos; 2) el carácter no sustitutivo de estos recursos en relación a los recursos destinados ordinariamente con fondos provinciales a tal fin. Se tomará como línea de base el monto asignado inicialmente por los respectivos presupuestos de cada jurisdicción en el año 2002, conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 25724.

ARTICULO 4º: La reasignación de recursos que pudiera corresponder durante el ejercicio 2003 para el financiamiento previsto en el artículo 2º no podrá efectuarse en perjuicio de las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 70, en cualquiera de los conceptos destinados a la inversión en educación básica en las provincias y la CABA. Asimismo, este monto base para servicios nutricionales en las escuelas y la protección de los recursos para la inversión en educación básica, se mantendrá en los sucesivos presupuestos para la Administración Pública Nacional, como mínimo, hasta que concluya la emergencia mencionada en el artículo 2º de la Ley 25724.

ARTICULO 5º: En el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, con la asistencia técnica del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología se establecerán los indicadores objetivos para la asignación de recursos a las escuelas, y para el monitoreo de su ejecución y de su impacto en la regularidad de la asistencia escolar. Estos indicadores y su seguimiento periódico, efectivizado por el área competente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, serán informados periódicamente al Ministerio de Desarrollo Social.

ARTICULO 6º El Ministerio de Desarrollo Social mantendrá informado al Consejo Federal de Cultura y Educación, a través del Ministerio de

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Educación, Ciencia y Tecnología, sobre las transferencias realizadas para los servicios nutricionales en las escuelas, con una periodicidad mensual.

ARTICULO 7º: Modifícase el segundo párrafo del Artículo 2º de la Ley 25724, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Se prioriza a las mujeres embarazadas y a los niños hasta los 5 (cinco) años de edad, *y a los niños que asisten a los niveles de escolaridad obligatoria.*”

ARTICULO 8º: Agregase como inciso m) al artículo 5º de la Ley 25724, que establece las funciones de la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación, el siguiente texto:

m) Promover la convergencia de los esfuerzos presupuestarios y organizativos de los niveles nacional, provinciales y de organizaciones de la comunidad, para el funcionamiento continuo y el mejoramiento permanente e integral de los servicios nutricionales brindados en escuelas que atienden a población en situación de pobreza.

ARTICULO 9º: Agregase como inciso g) al artículo 7º de la Ley 25724, que establece las funciones de las Comisiones Provinciales de Nutrición y Alimentación, el siguiente texto:

g) Monitorear la inversión provincial y nacional destinada a la prestación de los servicios nutricionales escolares previstos en el artículo 5º inciso m de la presente ley, y asistir técnicamente a los agentes del sistema educativo o de las áreas de desarrollo social comprometidas en dichas prestaciones

ARTICULO 10º: Modifícase el inciso b) del Artículo 8º de la Ley 25724, que establece las funciones de los municipios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Administrar los recursos en forma centralizada a través de la contratación de los insumos y servicios necesarios, *con excepción de los recursos nacionales destinados a los servicios nutricionales en las escuelas en cuyo*

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

caso podrá hacerse en forma descentralizada a nivel institucional conforme los mecanismos de cada provincia.”

ARTICULO 11º: Agregase como inciso f) al artículo 8º de la Ley 25724, que establece las funciones de los municipios, el siguiente texto:

“f) Apoyar la gestión de las comunidades educativas para el funcionamiento continuo de los servicios nutricionales que se brindan en las escuelas “

ARTICULO 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Dr. GERARDO AMADEO CONTE GRAND
Diputado de la Nación

Prof. BLANCA INES OSUNA
DIPUTADA DE LA NACION

MARIA DEL CARMEN RICO
Diputada Nacional

Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION

ARTURO P. LAFALLA
DIPUTADO DE LA NACION

RICARDO O. GOMEZ
DIPUTADO DE LA NACION
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

Norma R. Pilati
DIPUTADA DE LA NACION

Monica Kuney